

000260

000259



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Plaza Principal La Calera  
Teléfono: 054 495026 Telefax: 054 495151  
Email: informes@muniyura.gob.pe  
Yura - Arequipa



### RESOLUCION DE ALCALDIA N° 216-2011-MDY

Yura, 03 de junio del 2011

#### VISTO:

El Exp. Adm. de Reg. N° 1831-2011, Marisol Mamani León, solicita Medida Cautelar, para la reserva del cargo de jefe de Logística, en el grupo Servidor Público Especialista (SP-ES); y Dictamen Legal N° 061-2011 AJ/MDY emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoramiento de Técnico legal, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al art. 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, según Exp. N° 1831-2011, la servidora contratada Marisol Mamani León, solicita Medida Cautelar, para la reserva del cargo de Jefa de Logística, en el grupo servidor público especialista (SP-ES), Código MDY613ES, según CAP aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 003-2009-MDY, para el proceso de nombramiento por concurso público y en proceso de reorganización y reestructuración administrativa dispuesta por Resolución de Concejo N° 001-2011-MDY, por no haberse definido la situación de la recurrente y haber presentado impugnación a la decisión de ubicarla en la Lista N° 03; requiriendo que la plaza mencionada no sea considerada en el concurso público normado por el D.S. 111-2010-PCM; alegando la recurrente que dicha situación es contraria a sus derechos supuestamente adquiridos; asimismo alega estar incurso en el trámite para su nombramiento contenido en el D.S. 111-2010-PCM y corresponderle los derechos establecidos en la citada norma; asimismo alega no corresponderle estar incurso en la lista 03 que comprende a los servidores que no reúnen los requisitos para someterse aun proceso de nombramiento por concurso, por otro lado alega ostentar su derecho amparado en lo establecido en la Ley 24041; alega también ostentar derechos adquirido contenidos en el Dec. Leg. 276 y reglamento; sustentando su escrito conforme a los argumentos de hecho y derecho mencionados en el referido escrito.

Que, de los antecedentes del caso y del análisis del file personal de la servidora recurrente se tiene que, respecto a las alegaciones efectuadas sobre la existencia de un Nivel y categoría determinada (Grupo Servidor Público Especialista), dicho extremo no se ajusta a los hechos, dado que conforme a lo previsto en el Art. 2 del Dec. Leg. 276 Ley de la Carrera Administrativa Pública, señala que los servidores contratados no están comprendidos en la Carrera Administrativa; norma concordante con lo dispuesto por el art. Artículo 14 del D.S. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Pública, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones...). Asimismo lo establecido en el artículo 21 del D.S. 005-90-PCM que señala que para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos sino postular expresamente para ingresar en el; consecuentemente la recurrente no puede alegar ostentar determinado nivel o categoría dentro de la entidad; en tanto que por un lado, su situación es la de empleado contratado sujeto a su contrato y por otro la servidora nunca ingresó a la administración pública por concurso público que eventualmente permita determinar a que plaza o cargo o nivel ingresó a la administración pública.

Que, conforme a lo dispuesto por el art. Artículo 7 D.S. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Pública, el nivel de carrera alcanzado por el servidor se garantiza mediante su reconocimiento formal, la incorporación nominal en el Escalafón de la Administración Pública y el desempeño de funciones asignadas por la entidad; requisitos contenidos en la Ley que no cumple la recurrente; tanto mas si se tiene en cuenta su condición de servidora contratada que no ingreso a la administración por concurso público.

Que, en cuanto a lo alegado por la recurrente de encontrarse en proceso de nombramiento en trámite, no es cierto toda vez que, la Municipalidad oportunamente ha emitido las listas 02 y 03, dentro del proceso de nombramiento; habiendo consignado a la recurrente dentro de la lista N° 03, que se refiere a los servidores que no reúnen los requisitos para su nombramiento, dada la falta de requisito de tres años de





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Plaza Principal La Calera  
Teléfono: 054 495026 Telefax: 054 495151  
Email: informes@muniyura.gob.pe  
Yura - Arequipa



servicio ininterrumpido al 01 de enero del 2010, presupuesto expresamente señalado en las normatividad que sustenta el proceso de nombramiento; ante ello la recurrente presento sendos recursos, los que finalmente, luego de un debido procedimiento administrativo, han sido resueltos, mediante la Resolución de Alcaldía N° 188-2011-MDY de 18 de mayo del 2011, que declaro improcedente su petición de nombramiento y da por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de la peticionante.

Que, en dicho orden de ideas y estando a los antecedentes descritos no correspondería a la recurrente, los supuestos contenidos en el D.S. 111-2010-PCM, por carecer de los requisitos descritos; así como carecer de nivel o categoría alegada (Servidor Público Ejecutivo) en el cargo de Secretaria General, como reiteradamente se ha referido en los párrafos anteriores; en cuya razón lo peticionado devendría en improcedente.

Que, la medida cautelar invocada exige que para ser amparada, la recurrente debe fundamentar y acreditar su petición con los requisitos admitidos por la doctrina: Siendo ellos a) La apariencia de fundabilidad del derecho discutido (Fumus Bonis Iuris); esto es que la medida no puede ser concedida, si por lo menos no existe por parte de la administración la conciencia, de que quien solicita la medida tiene posibilidad de salir victorioso del procesos administrativo, b) El peligro en la demora de tutela efectiva (o del efecto satisfactorio; vale decir que la administración tenga la convicción que existe un peligro de que lo solicitado se torne imposible.

Que, efectuado el análisis fáctico y jurídico de lo peticionado por la recurrente, se tiene que carece de los requisitos esenciales, para poder otorgar la medida cautelar; pues por un lado no existe apariencia de fundabilidad, que lo peticionado respecto a acceder al proceso de nombramiento resulte favorable a la recurrente; tanto más, si se considera que se ha emitido la Resolución de Alcaldía N° 188-2011 que declara improcedente la petición de la recurrente, sobre acceso al proceso de nombramiento dando por agotada la vía administrativa; que sumado a ello tampoco se acredita la existencia del requisito de peligro en la demora; pues como bastamente se tiene sustentado en las consideraciones antes mencionadas, la condición de la recurrente es de servidora empleada contratada que carece de nivel o categoría; consecuentemente no existe razones para emitir medida cautelar, que declare la reserva del cargo de jefe de Logística, dentro del proceso de nombramiento, dispuesto por el D.S. 111-2010-PCM; por lo que la petición deviene en improcedente.

Que en merito a los considerandos expuestos y en ejercicio de las atribuciones que conferidas por el art. 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; este despacho:

### RESUELVE

**ARTICULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición de otorgamiento de Medida Cautelar, interpuesta por la servidora empleada contratada Marisol Mamani León; en consecuencia **NO HA LUGAR** la petición de reserva del cargo de jefe de Logística (SP-ES), dentro del proceso de nombramiento, en mérito a las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2°: CÚMPLASE** con notificar a la interesada con la presente resolución dentro del plazo estipulado en la Ley 27444.

**ARTICULO 3°: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente a la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos, Oficina de Secretaría General de la Municipalidad-.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



*Luis Javier Fuentes Salas*  
**Luis Javier Fuentes Salas**  
Alcalde



*Doris Natividad Vilca Huacasi*  
**Doris Natividad Vilca Huacasi**  
Secretaria General